



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Índice en la página número 23.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 100

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7o, 10, fracciones I, III, V y X, 11, fracciones IV y VII, 13, fracciones VI, VIII, IX, X y XIII, 14, fracciones II, III, V, IX, X, XIII, XVI, XVIII y XIX, la denominación del capítulo V del Título Primero, 24, 25, 88, párrafo primero, 89, 90, 108, fracciones VIII y IX, 135, 138, 141, fracción I, 143, 146, apartado A, fracciones IV y XX y apartado B, fracciones VIII y IX, 149 y 150, párrafo primero; se adiciona un párrafo segundo al artículo 88, recorriéndose en su orden los vigentes párrafos segundo y tercero para ser considerados como tercero y cuarto, respectivamente, y se derogan los artículos 26 al 36, todos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 7o.- Son autoridades de transporte, las siguientes:

I.- En el ámbito estatal:

a).- El Titular del Poder Ejecutivo;

b).- El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;

c).- El Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología;

d).- Los Delegados Regionales de Transporte; y

e).- Los Inspectores de Transporte del Estado.

II.- En el ámbito municipal:

a).- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado o la Dependencia que los mismos determinen; y

b).- Los Inspectores de Transporte Municipal.

III.- Las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano donde se integren.

ARTÍCULO 10.- ...

I.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Programa Estatal del Transporte donde se especifiquen los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público, con la participación que esta Ley otorga a los ayuntamientos y de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Sonora y con la participación de la Comisión Municipal Regulatora del Transporte Colectivo Urbano en los municipios que exista;

II.- ...

III.- Coordinar, la evaluación anual del Programa Estatal del Transporte con la participación de los ayuntamientos del Estado, proponiendo al Titular del Ejecutivo Estatal, las modificaciones de conformidad con los datos que arroje la misma y con la participación de la Comisión Municipal Regulatora del Transporte Colectivo Urbano en los municipios que exista;

IV.- ...

V.- Celebrar convenios con ayuntamientos, organismos públicos y privados, y concesionarios, a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte, con excepción de los municipios en donde exista Comisión Municipal Regulatora del Transporte Colectivo Urbano que realizará estas funciones en el ámbito de su municipio para este tipo de transporte;



VI a la IX.- ...

X.- Aplicar sanciones y medidas de seguridad de conformidad a lo establecido en esta Ley, por sí o a través de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano;

XI y XII.- ...

ARTÍCULO 11.- ...

I a la III.- ...

IV.- Substanciar, de oficio o a petición de las Delegaciones Regionales, de los ayuntamientos o de parte interesada, hasta ponerlo en estado de resolución, el procedimiento administrativo, respecto a:

- a) Los asuntos relacionados con la prestación del servicio público de transporte y del servicio privado o particular de transporte;
- b) El cambio o modificación de rutas;
- c) El cumplimiento y modificación de horarios;
- d) El cambio y sustitución de unidades; y
- e) La cesión o gravamen de las concesiones.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan;

V y VI.- ...

VII.- Realizar conjuntamente con los ayuntamientos, de oficio o a petición de éstos, los estudios técnicos y socioeconómicos de necesidades de servicio público de transporte, para ser sometidos a la aprobación, o en su caso, rechazo por parte del Ayuntamiento que corresponda, en razón de la demarcación territorial.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

VIII a la XV.- ...

ARTÍCULO 13.- ...

I a la V.- ...

VI.- Acordar con los concesionarios, dando la debida participación a los ayuntamientos que afecte su ámbito territorial, el establecimiento de cobertizos en los lugares de ascenso y descenso



de pasaje y demás medidas que mejoren la calidad y eficiencia del servicio público de transporte estatal.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan;

VII.- ...

VIII.- Vigilar, en el servicio público de transporte, que los concesionarios cumplan con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

IX.- Fijar plazo razonable, para que los concesionarios mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

X.- Suspender la circulación de los vehículos autorizados cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte; asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

XI y XII.- ...

XIII.- Aplicar medidas e imponer las sanciones por las infracciones que se cometan a la presente Ley, previa la observancia del procedimiento respectivo.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

XIV y XV.- ...

ARTÍCULO 14.- ...

I.- ...

II.- Solicitar a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, realice los estudios técnicos y socioeconómicos para determinar las necesidades de



servicio público de transporte dentro de su territorio, y participar en la elaboración de los mismos, o en su caso, en aquellos estudios que la propia Unidad inicie de oficio.

Cuando existan Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano estas realizarán los estudios para el tipo de transporte correspondiente;

III.- Ejecutar, en coordinación con el Consejo Consultivo Municipal, el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del Servicio Público de Transporte Municipal, en su caso, a los concesionarios con objeto de mejorar la prestación del mismo, de acuerdo con los lineamientos aprobados en el programa estatal de capacitación, actualización y adiestramiento del año de su ejecución.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

IV.- ...

V.- Expedir a los operadores del Servicio Público de Transporte Municipal, constancias previa aprobación de los cursos de capacitación y exámenes físicos, psíquicos y de pericia que establezca esta Ley y sus reglamentos, para adquirir el derecho de ser inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

VI a la VIII.- ...

IX.- Fijar plazo razonable, para que los concesionarios del servicio público de transporte, mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

X.- Suspender la circulación de las unidades autorizadas cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte, notificando de inmediato a la Delegación Regional o a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología. Asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

La suspensión se realizará por solicitud o a través de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XI y XII.- ...

XIII.- Aplicar, por conducto de la dependencia que designe, previa observancia del



procedimiento, las medidas y sanciones que establece la presente Ley.

La aplicación se hará a solicitud de, o a través de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XIV y XV.- ...

XVI.- Opinar sobre la determinación y modificación de las tarifas de los servicios públicos de transporte que se presten dentro de su demarcación territorial.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XVII.- ...

XVIII.- Establecer mediante convenio con el Gobierno del Estado la constitución de una Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano, cuando así lo consideren conveniente ambas partes. Para delegar en ella las facultades de estudio, investigación, establecimiento de rutas, horarios y estándares de calidad del transporte colectivo urbano;

XIX.- Celebrar con el Ejecutivo Estatal, convenios, a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte.

En el convenio de creación de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan se acordarán las acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento para ese tipo de transporte;

XX y XXI.- ...

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES REGULADORAS DEL TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 24.- Los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, de mutuo acuerdo, podrán celebrar convenios para el establecimiento de Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en su Municipio que estarán integrados por:

I.- Tres representantes designados por el Gobierno del Estado, entre ellos uno designado como presidente;

II.- Tres representantes designados por el Gobierno municipal;

III.- Tres representantes electos por los ccesionarios y en caso de existir una empresa integradora participarán el Presidente, el Vicepresidente y el primer comisario de la empresa que presta el servicio;

IV.- Un representante designado por la Cámara de Comercio del Municipio;



V.- Un representante designado por la Cámara de la Industria de la Transformación del Municipio;

VI.- Un representante de la Asociación o Unión de Usuarios en caso de existir en el Municipio; y

VII.- Un Secretario Técnico designado de común acuerdo entre el Municipio y el Gobierno del Estado, con voz sin derecho a voto.

El Convenio establecerá específicamente los funcionarios que integrarán por parte del Municipio y el Gobierno del Estado buscando que la Comisión tenga la mayor permanencia y estabilidad posible.

Podrán participar como invitados permanentes sin derecho a voto el titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y el Presidente Municipal.

La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, deberá sesionar al menos una vez cada tres meses.

ARTÍCULO 25.- La Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano tendrá las siguientes funciones:

I.- La realización de los estudios e investigaciones que permitan implementar decisiones que mejoren la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano en el Municipio;

II.- Establecimiento, modificación, ampliación o cancelación de rutas;

III.- Definición de los estándares de calidad a los que se deberán ajustar los concesionarios en la prestación del servicio, tales como horarios, tiempos de espera por ruta y horario, limpieza, uso de aire acondicionado y condiciones del vehículo, entre otros;

IV.- Realización de estudios técnicos en el Municipio para conocer sobre los costos del transporte, sus ingresos y tarifas de equilibrio;

V.- Inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano;

VI.- Emitir opinión en torno a la modificación de tarifas y solicitar adecuaciones cuando sus estudios así lo indiquen;

VII.- Aplicación de Sanciones dentro del marco de la normatividad correspondiente;

VIII.- Hacer propuestas al Ayuntamiento y al Gobierno del Estado en torno a modificaciones viales y obras de pavimentación y vialidad;

IX.- Establecer las paradas autorizadas para el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano; y



X.- Las demás que establezca esta ley.

ARTÍCULO 26.- Se deroga.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.

ARTÍCULO 28.- Se deroga.

ARTÍCULO 29.- Se deroga.

ARTÍCULO 30.- Se deroga.

ARTÍCULO 31.- Se deroga.

ARTÍCULO 32.- Se deroga.

ARTÍCULO 33.- Se deroga.

ARTÍCULO 34.- Se deroga.

ARTÍCULO 35.- Se deroga.

ARTÍCULO 36.- Se deroga.

ARTÍCULO 88.- El Ejecutivo del Estado autorizará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas y suburbanas, mismas que se aplicarán siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto.

El Ejecutivo Estatal deberá realizar los estudios que sean necesarios para conocer el nivel socioeconómico de los usuarios del servicio público de transporte, en su modalidad de pasaje en los sistemas urbano y suburbano y, en caso de que los estudios técnicos referidos determinen que estos usuarios no pueden pagar la totalidad o una parte de la tarifa por el servicio, establecida de acuerdo a lo que instruyen los artículos 89 y 90 de esta Ley, el Ejecutivo Estatal deberá establecer los procedimientos adecuados y asignar los recursos necesarios, a fin de cubrir a los prestadores del servicio, vía subsidio, esa diferencia, exclusivamente para los usuarios del servicio público de transporte referido en este párrafo.

La tarifa autorizada para el sistema de automóvil de alquiler podrá ser cubierta en forma individual o colectiva por los usuarios.

En el caso de la tarifa del automóvil de alquiler colectivo será cubierta en forma individual.

ARTÍCULO 89.- Para determinar las tarifas del servicio público de transporte, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, por lo menos una vez al año, así como cada vez que varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que les dieron origen, o a solicitud de Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, elaborará los estudios técnicos necesarios, debiendo considerar en éstos los siguientes



indicadores: el tipo, modalidad, sistema y características de servicio, los incrementos al salario mínimo general vigente en la región, los incrementos al precio unitario del energético que se utilice, los incrementos en los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio, los ingresos que perciben los concesionarios por la prestación del servicio público de transporte, así como cualquier otro concepto de ingreso. En la elaboración de los estudios técnicos deberán tomarse en cuenta los estudios técnicos de los concesionarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 90.- El Ejecutivo del Estado, una vez realizados los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior, deberá resolver sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades. El Ejecutivo del Estado, de manera anual, podrá realizar ajustes a las tarifas en función del porcentaje que resulte del acumulado del año anterior del indicador oficial para medir la inflación en el país (Índice Nacional de Precios al Consumidor).

ARTÍCULO 108.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Entregar al usuario el boleto una vez cubierta la tarifa correspondiente, con excepción del uso de tarjetas de prepago;

IX.- Aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto;

X a la XXII.- ...

ARTÍCULO 135.- En materia de inspección y vigilancia, concurrirán las Delegaciones Regionales y los Ayuntamientos en el servicio público y privado de transporte, los ayuntamientos, serán competentes dentro de su ámbito territorial. Para el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano concurrirán las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, cuando existan.

ARTÍCULO 138.- Las Delegaciones Regionales de Transporte, los ayuntamientos y las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, a través de sus cuerpos de inspectores, debidamente acreditado, podrán, en cualquier momento y las veces que sea necesario, realizar visitas de inspección y verificación a los concesionarios y permisionarios, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 133 de esta Ley.

ARTÍCULO 141.- ...

I.- Los actos de inspecciones, visitas y vigilancia deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por la autoridad competente, cuyo objeto será el estipulado en la misma. Cuando existan centros de monitoreo satelital de las unidades de transporte urbano, éstos se constituirán en lugares permanentes de inspección y vigilancia, deberá tener acceso permanente un representante de los concesionarios y podrá utilizarse la evidencia electrónica para



el establecimiento de sanciones;

II a la VII.- ...

...

ARTÍCULO 143.- Cuando los inspectores del transporte, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o sus reglamentos, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, o en su caso a la autoridad municipal competente, o de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano correspondiente, a fin de que, según corresponda, se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 146.- ...

A.- ...

I a la III.- ...

IV.- Establecer rutas, sitios, itinerarios y horarios diversos a los autorizados en la concesión o por la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano; asimismo, establecer tarifas diversas a las autorizadas conforme a lo dispuesto en los artículo 88, 89 y 90 de esta Ley;

V a la XIX.- ...

XX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, cuando se hayan identificado con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto; y

XXI.- ...

B.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- No entregar al usuario el boleto una vez cubierta la tarifa correspondiente con excepción del uso de tarjetas de prepago;

IX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con **discapacidad** y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto;

X a la XX.- ...

C.- ...



I a la III.- ...

ARTÍCULO 149.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas conforme a su competencia, por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, las Delegaciones Regionales, los ayuntamientos y en su caso por las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, en los términos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 150.- Las Delegaciones Regionales, los ayuntamientos y las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo, en sus respectivas competencias, podrán aplicar las sanciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 148 de esta Ley, en los siguientes supuestos:

a) a c) ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 24 de marzo de 2011.


C. RAÚL ACOSTA TAPIA
DIPUTADO PRESIDENTE


C. CARLOS H. RODRÍGUEZ FREANER
DIPUTADO SECRETARIO




C. JORGE A. VALDEZ VILLANUEVA
DIPUTADO SECRETARIO



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


HECTOR LARIOS CORDOVA





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 101

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON LA O LAS INSTITUCIONES DE LA BANCA COMERCIAL QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCAN, UNO O MAS CRÉDITOS HASTA POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$600,000,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), EN CUYO IMPORTE NO SE COMPRENDEN COMISIONES, INTERESES NI GASTOS, CON EL OBJETO DE DESTINARLOS EXCLUSIVAMENTE PARA BRINDAR APOYO FINANCIERO A LOS CONCESIONARIOS QUE ENFRENTAN NECESIDADES EXTRAORDINARIAS DE LIQUIDEZ Y QUE A SU VEZ REFLEJARAN BENEFICIO A LOS USUARIOS MANTENIENDO UNA TARIFA JUSTA Y SERVICIOS DE ÓPTIMA CALIDAD, ASI COMO PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO SE CONSTITUYA EN DEDUDOR SOLIDARIO Y/O AVALISTA POR LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA EL REFERIDO FONDO.



ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, para que gestione y contrate con la o las instituciones de la banca comercial que mejores condiciones contractuales ofrezcan, uno o más créditos hasta por la cantidad total de \$600,000,000.00 (SEICIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses ni gastos, con el objeto de destinarlos exclusivamente para brindar apoyo financiero a los concesionarios que enfrentan necesidades extraordinarias de liquidez y que a su vez reflejaran beneficio a los usuarios manteniendo una tarifa justa y servicios de óptima calidad, así como para que el Gobierno del Estado se constituya en deudor solidario y/o avalista por las obligaciones que contraiga el referido Fondo.

Las obligaciones contraídas por la autorización del presente decreto no podrán exceder el plazo de 10 años, contado a partir de la contratación de las mismas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los apoyos financieros derivados del o de los créditos contratados al amparo de este decreto, deberán destinarse exclusivamente al financiamiento del servicios público de transporte en el que se permita aportar recursos requeridos para compensar diferencias entre costos y tarifas de transporte urbano, reestructurar pasivos a las empresas de transporte, principalmente en la ciudades de Hermosillo, Cajeme y Navojoa, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá aplicarlos al pago de cualquier otro compromisos de deuda pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la operación de lo establecido en el artículo previo, será necesario que los concesionarios cumplan con una serie de estándares de calidad en el servicio, tales como cumplir con un horario fijo, establecido; que las unidades se encuentren limpias, que se establezcan y vigilen los tiempos de espera de una unidad por ruta y por horario; que el servicio de aire acondicionado sea utilizado en los tiempos que se requiera, etc.

Así mismo la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por conducto de la unidad administrativa competente y los Ayuntamientos involucrados, fijarán entre otras medidas de control, las bases para crear un Sistema de Recaudo Electrónico que vendrá a reforzar la transparencia en el ingreso por la prestación del servicio de transporte urbano, además de un adecuado sistema de control satelital para vigilar que tanto los estándares de calidad en el servicio, así como las cuestiones de tipo administrativo, se cumplan a cabalidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito o los créditos aquí autorizados, en su caso el Gobierno del Estado, en su carácter de deudor solidario, aplicará los flujos futuros de ingresos derivados de la participación que en ingresos federales corresponda, preferentemente los correspondientes a los ajustes cuatrimestrales y definitivo que percibirá en el ejercicio fiscal 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Gobierno del Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, y/o avalista del título o títulos de crédito respectivos y, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o fuente de pago de las obligaciones que contraiga el citado Fondo, en los términos de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El plazo máximo de los empréstitos a contratar por parte del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, objeto del presente Decreto, será de hasta 10 años, contados a partir de la firma del o los contratos de crédito relativos. Se autoriza para que, dentro de este período de hasta 10 años, el



Fondo Estatal para la Modernización del Transporte pueda contratar con las entidades acreditantes un período de gracia para pago de capital y un diferimiento o espera para el pago de los intereses ordinarios, hasta por un plazo que beneficie las finanzas públicas del Estado y la estructura de los empréstitos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este decreto respecto a las operaciones que aquí se autorizan, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Solo podrán tener acceso a los beneficios del crédito aquí autorizado los concesionarios de aquellas unidades que hayan acreditado cumplir con las condiciones físicas y mecánicas que determine la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología por conducto de la Unidad Administrativa competente y de los Ayuntamientos involucrados.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 24 de marzo de 2011.

C. RAÚL ACOSTA TAPIA
DIPUTADO PRESIDENTE



C. CARLOS H. RODRÍGUEZ FREANER **C. JORGE A. VALDEZ VILLANUEVA**
DIPUTADO SECRETARIO, CONGRESO DEL DIPUTADO SECRETARIO
DE SONORA



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


HECTOR LARIOS CORDOVA



E S T A T A L
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto Número 99, que inaugura una sesión extraordinaria. 2
Designación de Mesa Directiva que funcionara durante la sesión extraordinaria. 4
Decreto Número 100, que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado. 5
Decreto número 101, que autoriza al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte para que gestione o contrate un crédito por la cantidad de \$600,000,000.00. 17
Decreto número 102, que clausura una sesión extraordinaria. 21

